

REGLAMENTO (CEE) N° 1065/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1992

que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1201/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1195/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2282/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2400/91⁽⁴⁾, establece que la Comisión debe compilar antes del 1 de febrero la lista de solicitudes escogidas para la ayuda financiera;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2282/90 establece que los organismos competentes de los Estados miembros deben firmar antes del 28 de febrero los contratos con los interesados cuyas solicitudes de ayuda hayan sido seleccionadas;

Considerando que estos plazos resultan insuficientes, habida cuenta de la complejidad de las propuestas presentadas; que es necesario retrasar dichas fechas límite hasta el 30 de abril y el 15 de mayo, respectivamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2282/90 quedará modificado como sigue:

- 1) La última frase del párrafo primero del artículo 6 se sustituirá por la frase siguiente:

« No obstante, para las solicitudes presentadas

 - en 1990, la lista se elaborará antes del 1 de abril de 1991,
 - en 1991, la lista se elaborará antes del 30 de abril de 1992. »
- 2) La última frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por la frase siguiente:

« No obstante, para las solicitudes presentadas

 - en 1990, los contratos se firmarán antes del 15 de agosto de 1991,
 - en 1991, los contratos se firmarán antes del 15 de mayo de 1992. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 65.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 53.

⁽³⁾ DO n° L 205 de 3. 8. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 8. 8. 1991, p. 7.